



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3541/2021 y
acumulado
3595/2021

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado
de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Recurso de revisión 3541/2021
“...NO RESPONDIERON NADA...” (SIC)

“...de manera dolosa me niega mi derecho a la información al “desehar de plano” mi solicitud...”

Recurso de revisión 3466/2021
“...de manera dolosa me niega mi derecho a la información al “desehar de plano” mi solicitud...”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No otorgó respuesta en el término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**

Se **instruye**.

Archívese.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3541/2021 Y ACUMULADO 3595/2021
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
enero del año 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3541/2021**
y acumulado 3595/2021 interpuestos por el ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y**
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes
de información con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través
de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folios
142517721000173, 142517721000171.

2. Presentación del recurso. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil
veintiuno, inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el ciudadano
interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia, registrado bajo el folio de control interno 10767 y 10833, presentando
ampliación a uno de los recursos en la misma fecha a través del correo electrónico
de este instituto correspondiéndole el folio 10831.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos
emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de
revisión, y se les asignó el número de expediente **3541/2021 y 3595/2021**. En ese
tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro**
Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4.- Prevención. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente los expedientes **3541/2021 y 3595/2021**.

Analizadas tales constancias, se advirtió la necesidad de prevenir a la parte recurrente a fin de que remitiere en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, copia de la prevención y posterior desechamiento de las solicitudes.

Tal acuerdo fue notificado a la parte recurrente con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado para tal efecto,

5.- Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente en atención a las prevenciones señaladas en el punto que antecede. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **3595/2021** a su similar **3541/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2012/2021**, el día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibida inconformidad planteada por el recurrente, lo anterior del recurso de revisión **3595/2021**.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 07 siete de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que, mediante correo electrónico de fecha 14 catorce del

mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto con fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	05 de noviembre de 2021 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud:	08 de noviembre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de noviembre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	19 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información 142517721000173, correspondiente al recurso de revisión 3541/2021

“...Quiero saber si (...) tiene a nombre licencias de giro nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...”sic

Solicitud de información 142517721000171, correspondiente al recurso de revisión 3595/2021

“...Quiero saber si (...) tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...”sic

El recurrente inicialmente inconforme con la falta de respuesta y posteriormente con el desechamiento de las solicitudes, emitidos por el sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Recurso de revisión 3541/2021

“...NO RESPONDIERON NADA...” (SIC)

“...el día 8 de noviembre de 2021 presente por medio de la pnt la solicitud 142517721000173, el día 19 de noviembre de 2021 el SEAPAL VALLARTA de manera dolosa me niega mi derecho a la información al “desechar de plano” mi solicitud, la cual a pesar de ser clara me dio prevención la cual fue contestada en tiempo y forma, siendo yo claro en lo que solicito lo cual es “Quiero saber si (...) tiene a nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias”

En dicha respuesta a la prevención le recuerdo que no es una sino muchas las solicitudes que no contesta el SEAPAL VALLARTA y me pregunto si recordarles los ofendió y en su coraje me DESECHO DE PLANO mi solicitud?? Violando de manera dolosa mi derecho al acceso a la información...” (SIC)

Recurso de revisión 3595/2021

“...el día 8 de noviembre de 2021 presente por medio de la pnt la solicitud 142517721000171, el día 19 de noviembre de 2021 el SEAPAL VALLARTA de manera dolosa me niega mi derecho a la información al “desechar de plano” mi solicitud, la cual a pesar de ser clara me dio prevención la cual fue contestada en tiempo y forma, siendo yo claro en lo que solicito lo cual es “Quiero saber si (...) tiene a nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias”

En dicha respuesta a la prevención le recuerdo que no es una sino muchas las solicitudes que no contesta el SEAPAL VALLARTA y me pregunto si recordarles los ofendió y en su coraje me DESECHO DE PLA mi solicitud?? Violando de manera dolosa mi derecho al acceso a la información...”

“...no le da trámite a mi solicitud a pesar de que conteste la prevención, la cual no se justifica el por que la hizo si solicitud es clara, licencias no se que no se entiende o en que es ambigua. es importante hacer notar que el sujeto obligado ha sido apercibido en multiples

ocasiones ya que por todos los medios trata de negarme mi derecho; o no contesta o se da prorroga a la resolución, o no entrega la información completa, total que es un ejemplo de todas las maneras de no dar la información. Por lo que solicito de la manera mas atenta el sujeto obligado tome las medidas para que este sujeto obligado deje de realizar estas practicas dilatorias que al parecer res una política de todo el gobierno municipal de puerto Vallarta ya que tanto el ayuntamiento como sus opds realizan estas practicas en perjuicio del goce plano del derecho humano al acceso a la información...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló que previno al entonces solicitante a fin de que aclarara el término “licencias de giro”, que el solicitante manifestó claramente su intención de no modificar su solicitud, razón por la cual fueron desechadas las solicitudes; además proporcionó la dirección electrónica en la que pueden ser consultadas las actividades que realiza.

Analizado todo lo anterior, respecto al agravio por falta de respuesta no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro del término que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; cierto es también, que dicha situación se debió a que el sujeto obligado previno las solicitudes de información y debido a que no fueron solventadas tales prevenciones, se desearon las solicitudes de información que dan origen a las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación, lo anterior con fundamento en el artículo 82 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. .

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

No obstante lo anterior, de la redacción de las solicitudes de información, es claro que la pretensión del ciudadano es obtener información del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, por lo tanto, se debió agotar el procedimiento ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que carece de facultades y/o atribuciones para poseer, generar o administrar la información y no limitarse a señalar que no se posee lo solicitado.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Consecuencia lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Dicho todo lo anterior, a consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado recurrido, no resulta competente para conocer y resolver las solicitudes de información, situación deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, para que este último agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, para que este último agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3541/2021 Y ACUMULADO 3595/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG